



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1041/2022

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022

(E. E. N° 2022-17-1-0001377, Ent. N° 1090/2022)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) relacionadas con la Licitación Pública N° 37/2021 para la Adquisición de hasta 18.000 tratamientos anuales compuestos de: EFAVIRENZ 600MG/EMTRICITABINA 200MG/ TENOFOVIR 300MG comprimidos para las Unidades Ejecutoras de ASSE, por el periodo de un año prorrogable automáticamente por dos períodos un año más cada uno;

RESULTANDO: 1) que la Gerencia Administrativa de ASSE, con fecha 29/07/2021, autorizó el procedimiento licitatorio;

2) que se realizaron las publicaciones legales con fecha 03/08/2021 en la página web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE), el 05/08/2021 en el Diario Oficial y se cursaron invitaciones;

3) que al acto de apertura realizado con fecha 27/08/2021, se presentaron: LABORATORIO GADOR S.A. y URUFARMA S.A.;

4) que la Gerencia Administrativa de ASSE, en ejercicio de atribuciones delegadas por Resolución N° 4450/2021 de fecha 28/09/2021, designó la Comisión Asesora de Adjudicaciones;

5) que consta cuadro comparativo de ofertas, se verificaron las inscripciones en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) y vínculos jurídicos con ASSE (artículo 46 del TOCAF);

6) que el Departamento de Adquisiciones de ASSE con fecha 01/09/2021, solicitó al Laboratorio GADOR S.A. *“Establecer en la oferta principio activo, dosis, forma farmacéutica, vía de administración y*



TRIBUNAL DE CUENTAS

nombre fantasía, presentación. Mínimo de 3 referencias documentadas en el rubro objeto del llamado, según el pliego (se presentó listado pero no se documentó las referencias que no corresponden a ASSE)”, la que fue presentada por el Laboratorio en la misma fecha;

7) que consta cuadro comparativo de precios de fecha 15/09/2021;

8) que por Informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones de fecha 20/10/2021, se señaló que:

8.1) “...la Administración al amparo del artículo 65 inc. 7 del TOCAF le solicita a la firma GADOR S.A. establezca principio activo, dosis, formación farmacéutica, vía de administración y nombre fantasía, presentación (Punto 1.1 literal b) y presente las referencias documentadas tal como lo exige el Pliego Particular de Condiciones en su punto 7.2 literal C; todo lo que dio por cumplido... Por lo que en esta instancia esta Comisión entiende que la oferta de GADOR S.A. está en condiciones de ser valorada”;

8.2) que “...respecto a la Antigüedad exigida en el Pliego como requisito mínimo, la oferta de URUFARMA S.A. siendo que el Pliego no especifica cómo debe ser acreditada, se advierte que de la Habilitación Funcional — emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional (M.S.P.) se infiere que el proveedor URUFARMA S.A. cumple con la Antigüedad de 3 (tres) años requerida (fecha: 3/9/2018, 27/5/2015, 23/5/2014, 13/10/2014 entre otras)” cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por el Pliego de Condiciones Particulares, por lo que entendió que “...correspondería que atento a que no habría establecido el Mantenimiento de su oferta por 150 días, se le otorgue al amparo del artículo 65 inc 7 del TOCAF un plazo de dos días hábiles a fin de que establezca dicho mantenimiento”;

9) que con fecha 21/10/2021 se solicitó a URUFARMA S.A. “establecer el plazo de mantenimiento de oferta”, constando



TRIBUNAL DE CUENTAS

el cumplimiento del oferente, ("Plazo de Mantenimiento de Oferta 150 (ciento cincuenta) días con posibilidad de renovación");

10) que por informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones de fecha 26/10/2021 se señaló que *"...ambas ofertas presentadas cumplen con los requisitos mínimos exigidos, y presentaron la documentación solicitada por la Administración en el Pliego Particular de Condiciones; por lo que atento a lo establecido en el punto 9.1 corresponde que la adjudicación se efectúe al oferente que presente la oferta de menor precio que cumple con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos, ajustándose en un todo al Pliego Particular. Por lo expuesto, atento al cuadro económico comparativo de ofertas..., la oferta de menor precio es la de URUFARMA S.A."... por lo que "sugiere adjudicar la presente Licitación Pública N° 37/2021 "Suministro de tratamientos compuestos por: Efavirez 600mg, Emtricitabina 200mg, Tenofovir 300mg (Comprimidos) a la firma URUFARMA S.A. en un precio unitario crédito sin IVA de \$35,00, precio total crédito con IVA \$ 254.469.600,00..."*;

11) que con fecha 28/10/2021 se puso de manifiesto el expediente conforme al artículo 67 del TOCAF, no habiéndose recibido descargos de los oferentes;

12) que el Departamento de Adquisiciones con fecha 12/11/2021, señaló que URUFARMA S.A. *"no se encuentra inscrita en Registro de Actos Personales como deudor alimentario (Art. 3° de la Ley N° 18.244), por lo que no existe impedimento para la contratación..., se encuentra en estado "ACTIVO" en RUPE, posee certificados BPS y DGI al día, posee incumplimientos registrados en RUPE, "ADVERTENCIA"*;

13) que la Dirección de la División Adquisiciones con fecha 15/11/2021, remitió el informe que antecede a la Dirección de Recursos Materiales de ASSE y esta última, con fecha 24/11/2021 solicitó *"...se*



TRIBUNAL DE CUENTAS

convoque a la Comisión Asesora de Adjudicaciones para valoración y continuar procedimiento”;

14) que por Informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones de fecha 3/12/2021 se expresó que:

14.1) *“...atento a que el Pliego Particular de Condiciones establece en el Punto 9.2 in fine que “El proveedor adjudicatario no podrá contar con sanciones registradas en RUPE”, URUFARMA S.A. al poseer sanción advertencia registrada en el RUPE no podrá resultar adjudicatario”;*

14.2) el oferente LABORATORIO GADOR S.A. *“...cumple con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos en el PPC y la documentación solicitada por la Administración, correspondería continuar el trámite sugiriendo la adjudicación del presente procedimiento a dicha firma”;*

14.3) *“...el precio ofertado por el proveedor encuadraría en un precio manifiestamente inconveniente, por lo que...entiende que correspondería al amparo del artículo 66 inc. 14 solicitar directamente al proveedor GADOR S.A. mejora en el precio de su oferta, sugiriendo al Ordenador del Gasto que realice las gestiones pertinentes a tales efectos...”;*

15) que la Gerencia Administrativa de ASSE con fecha 2/12/2021, autorizó realizar las gestiones pertinentes a los efectos de la solicitud de mejora de precio conforme al artículo 66 inciso final a GADOR S.A. en virtud de considerarlo manifiestamente inconveniente.;

16) que el Departamento de Adquisiciones de ASSE con fecha con fecha 7/12/2021, solicitó la mejora de precios correspondiente, y el Laboratorio GADOR S.A. con fecha 8/12/2021 presentó la mejora de precios solicitada;

17) que consta nuevo cuadro comparativo de ofertas;

18) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones con fecha 15/12/2021 señaló que *“...atento a que el punto 9.1 del PPC establece*



TRIBUNAL DE CUENTAS

que la adquisición se efectuará al oferente que presente la oferta de menor precio y que cumpla con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos, ajustándose en un todo al Pliego Particular (art. 68 del TOCAF), por los fundamentos expuestos en el cuerpo de este escrito, se sugiere adjudicar la presente Licitación Pública N° 37/2021 ... a la firma LABORATORIO GADOR S.A. Efavirenz 600 mg, Emtricitabina 200 mg Tenofovir 300 mg, especialidad ATRIPLA medida de presentación 30 comprimidos recubiertos, en un precio unitario crédito sin IVA de \$ 43,34, período contrato un año, forma de pago crédito SIIF 60 días, mantenimiento de oferta 150 días”;

19) que el Departamento de Recursos Materiales de ASSE con fecha 20/12/2021, confirió nueva vista a los oferentes conforme el artículo 67 del TOCAF;

20) que con fecha 27/12/2021 se presentó URUFARMA S.A. a evacuar la vista conferida señalando que:

20.1) se sugiere adjudicar al Laboratorio GADOR S.A. a pesar de los apartamientos sustantivos al Pliego de Condiciones Particulares (incumplimiento de dos requisitos mínimos de admisibilidad: “art. 1.1 literal b) Pliego de Condiciones, al no establecer en su oferta el principio activo, dosis, forma farmacéutica, vía de administración, nombre de fantasía y presentación. A su vez, observó el incumplimiento de “presentar el mínimo de 3 (tres) referencias documentadas en el rubro del objeto del llamado” según mandato del art. 7.2 c) del Pliego Particular”;

20.2) habiéndose puesto de manifiesto conforme al artículo 67 del TOCAF con sugerencia de adjudicación a URUFARMA S.A. (con una oferta 33,3% más baja que GADOR S.A.), los oferentes no presentaron evacuaciones a la vista conferida, sin embargo en virtud del informe del Departamento de Adquisiciones, con fecha 15/12/2021 la Comisión Asesora de Adjudicaciones descalificó a URUFARMA S.A. por incumplimiento del artículo 9.2 del Pliego de Condiciones Particulares (“El proveedor adjudicatario no podrá contar con



TRIBUNAL DE CUENTAS

sanciones registradas en el RUPE”) y sugirió solicitar una mejora de precio a GADOR S.A. por considerar su oferta manifiestamente inconveniente, considerando que el nuevo precio “...23,8% más caro que URUFARMA, lo que implicaría un pago indebido para ASSE de \$60.636.470,40”. Concluyendo el oferente que “...de forma ilegítima y manifiestamente inconveniente el informe de la CAA en vista cambia su posición inicial, y sugiere adjudicar el llamado a GADOR S.A.”;

20.3) *“Tal como surge de RUPE, URUFARMA S.A. es una empresa nacional que cuenta con más de 1.150 contrataciones con la Administración Pública. Fue en un único caso aislado, por un hecho de hace más de 6 años, que derivó en la imposición de la mínima sanción posible como es la “advertencia”, dictada en Resolución de febrero de 2018 en el marco del Llamado N° 23/014 de la Unidad Centralizada de Adquisiciones...”* entendiendo que impedirle participar a raíz de la advertencia “...no sólo es inconveniente, sino que también es ilegítimo; y así lo hizo saber la Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE)”;

20.4) asimismo, expresó que:

20.4.1) los criterios de ponderación previstos por el artículo 76 del TOCAF “...determinan la ilegitimidad de descalificar a URUFARMA por la mera existencia de una “advertencia”...”;

20.4.2) “...ante una solicitud formulada por una empresa en un caso idéntico a este, en julio 2021, la ARCE dictamino... “el rechazo de una oferta únicamente procedería cuando el proveedor tiene una Sanción de Eliminación o Suspensión que alcanza directamente al organismo contratante o aquellas sanciones que hubiere impuesto la ARCE con carácter general”, y siendo ARCE quien tiene el cometido de asesorar “en la fijación y conducción en la política en materia de compras públicas (artículo 331 numeral 1 de la ley N° 19.889) “mal podría un organismo público descalificar la oferta...”;



TRIBUNAL DE CUENTAS

20.4.3) otras Administraciones emplearon un criterio correctivo “...frente a una situación idéntica a esta, en la cual se primó la concurrencia del oferente que tenía una sanción en el RUPE” como es el caso del Pregón N° 1/2021 convocado por la Dirección General Impositiva;

20.4.4) asimismo, ASSE ha adjudicado licitaciones a URUFARMA S.A. “bajo idéntico Pliego este mismo año”, entendiendo que “...la mera disposición 9.2 cuestionada en el Pliego, no habilita a la Administración a eludir las imposiciones normativas y, mucho menos, los principios generales de la contratación administrativa”; y

20.4.5) considera la peticionante que “...si la Administración actúa contradictoriamente –como acontece en el caso-, también violenta el principio general de buena fe, la seguridad jurídica y la confianza legítima...”, que “...el hecho de sugerir la descalificación de un oferente con más de 1.150 contratos con la Administración Pública, por contar con la más leve sanción (“advertencia”) en un caso aislado, contradice los principios esenciales de la contratación administrativa, como son los principios de flexibilidad, concurrencia de oferentes, razonabilidad, materialidad frente al formalismo, entre otros”, que “Con carácter general, el art. 311 de nuestra Constitución establece que el apartamiento de la “buena administración” constituye una causal de nulidad del acto” lo que tuvo lugar al sugerir “...adjudicar a una oferta sustancialmente más onerosa y que además es inadmisibles por incumplir exigencias mínimas al momento del acto de apertura” y que “...el cambio de adjudicatario sugerido se sustenta en una valoración ilegítima – según indica la ARCE-, sin atender lo actuado por la propia ASSE en casos anteriores recientes”;

21) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones con fecha 11/02/2022 señaló que:

21.1) “...la Administración está habilitada a confeccionar los Pliegos de Condiciones Particulares atendiendo las necesidades y particularidades que



TRIBUNAL DE CUENTAS

entienda corresponder de acuerdo al insumo a contratar y sin dejar de apreciar la responsabilidad de ASSE en su calidad de mayor prestador del sistema en el cumplimiento de los poderes –deberes y responsabilidades que la Ley 18.161 de 29/07/2007 le comete, por lo que adoptar determinados recaudos que bajo el principio de buena administración como rector del ejercicio de la función pública permitan contratar con proveedores idóneos y que ofrezcan certeza y credibilidad al momento de ejecución del contrato, resulta ejercer la potestad discrecional que posee...”;

21.2) *que su accionar resulta acorde a derecho; “...el hecho de que URUFARMA cuente con sanciones registradas en RUPE, por lo cual no diera cumplimiento a lo edictado en el Pliego Particular de Condiciones del procedimiento de marras, hace que la oferta de dicho proveedor no pueda ser considerada por ésta Comisión, atento a que todas las propuestas deben ajustarse al PCC...”.*

21.3) *Asimismo, “...el proveedor con la presentación de su oferta aceptó el Pliego Particular de Condiciones del llamado de obrados, todo lo que surge de la cláusula 19 del PPC”;*

21.4) *“...el artículo 76 del TOCAF inciso 3 establece que “el RUPE incorporará la información sobre sanciones a proveedores que resuelvan las Administraciones Públicas Estatales una vez que se encuentren firmes, las que se consideran antecedentes de los mismos para futuras contrataciones que se realicen”. De igual manera el artículo 65 inciso final literal C establece que se deberá “Juzgar los antecedentes de los oferentes y el contenido de las ofertas en base a los criterios objetivos que se determinen en los pliegos”;*

21.5) *el Pliego Particular de Condiciones establece que “el proveedor adjudicatario no podrá contar con sanciones en RUPE... motivo por el cual, enterada la Administración de ello, y poniendo en conocimiento de dicha condición a esta CAA, la misma accionó acorde a lo establecido en las cláusulas del Pliego”, habiendo actuado conforme a derecho;*



TRIBUNAL DE CUENTAS

22) que posteriormente fue agregada la Resolución N° 018/2018 de fecha 07/02/2018 del Consejo Directivo Honorario de ACCE por el cual se dispone "imponer una sanción de Advertencia a la firma URUFARMA S.A. por denuncias de incumplimiento recaídas en el expediente N° 2016/05/001/3059";

23) que por informe de la División Asesoría Jurídica de ASSE de fecha 16/02/2022 se señaló que:

23.1) desde el punto de vista formal la evacuación de vista "...reuniría los requisitos establecidos en el artículo 116 del Procedimiento Administrativo de ASSE aprobado por la Resolución del Directorio de ASSE N° 5.500 de fecha 23/12/2015";

23.2) desde el punto de vista sustancial, "... las observaciones formuladas por la empresa "URUFARMA S.A." no serían de recibo" expresando que:

23.2.1) "...respecto de la sanción de "advertencia" inscripta en el RUPE... "URUFARMA S.A." conocía su condición como proveedor con sanciones registradas en el RUPE y atento al punto 9.2 del Pliego de Condiciones Particulares, dicho proveedor dio por conocido y aceptado el Pliego al presentar su oferta";

23.2.2) "...atento al estado del procedimiento de marras si bien los oferentes poseen un interés legítimo a la concreción del vínculo contractual con la Administración, recién cuando se produce el acto administrativo de adjudicación esta situación jurídica se torna un derecho subjetivo a la celebración del contrato...";

23.2.3) refiriendo a los argumentos esgrimidos por la Comisión Asesora de Adjudicaciones, expresa que el accionar de la citada Comisión "...habría sido totalmente acorde a derecho; pues el hecho de que "URUFARMA S.A." cuente con una sanción registrada en el RUPE, es demostrativo de que la misma no daría cumplimiento a lo edictado en el Pliego de Condiciones Particulares del procedimiento de marras".



TRIBUNAL DE CUENTAS

23.3) *“Tampoco sería de recibo la observación formulada en cuanto a la supuesta contradicción de la Administración con los “actos propios” en esta Licitación. En efecto, se trata de procedimientos licitatorios diversos. En el caso de marras. La Administración habría cumplido con los estatutos en el Pliego de Condiciones. No obstante ello, cabe recordar que la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sustenta que la Administración puede revisar sus actuaciones anteriores y adecuarlas a la legalidad, contra lo cual no es posible adquirir derechos (Cfr. Sentencia N° 288 de 24/05/2004)”* expresando que prima el principio de libertad de la Administración al seleccionar sus proveedores de bienes y servicios dentro del procedimiento legal;

23.4) *“Tampoco se habría vulnerado los principios de contratación administrativa..., en virtud de que la Administración habría respetado el derecho de todos los licitantes, habiéndose realizado la evaluación de las ofertas en condiciones de igualdad, flexibilidad y equilibrio, ajustándose a las reglas generales, impersonales inalterables y predeterminadas en el Pliego de Condiciones”;*

24) que la Dirección Jurídico Notarial de ASSE por informe de fecha 22/02/2022, compartió los informado por la Asesoría Jurídica, entendiendo que la Administración *“...actuó en el caso conforme a derecho con arreglo a los principios que rigen la contratación administrativa...”*

25) que el Departamento de Adquisiciones de ASSE por informe de fecha 3/03/2022, señaló que el Laboratorio GADOR S.A. no se encuentra inscripto en el Registro de Actos Personales (artículo 3° de la Ley N° 18.244), se encuentra en estado activo en RUPE, no poseyendo sanciones registradas y posee certificados de DGI y BPS al día;

26) que consta Proyecto de Resolución de la División de Recursos Materiales de ASSE de fecha 4/03/2022, por el que:

26.1) se adjudica al Laboratorio GADOR S.A. la Licitación de referencia de conformidad con el dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones por un



TRIBUNAL DE CUENTAS

monto total de \$ 315.106.070,40 con impuestos incluidos, ajustable de acuerdo al Pliego de Condiciones Particulares;

26.2) el plazo será de 1 año desde la fecha que se establezca en la notificación al adjudicatario, luego de la intervención de este Tribunal y Área Auditores de ASSE, prorrogable automáticamente por hasta 2 periodos de 1 año cada uno;

26.3) señalando asimismo que la Resolución de Adjudicación por parte del Ordenador Competente (Directorio de ASSE) "...se extenderá y suscribirá una vez emitido el dictamen del Tribunal de Cuentas de la República";

27) que no consta información contable;

CONSIDERANDO: **1)** que el Pliego de Condiciones Particulares en la Cláusula 1) Objeto del Llamado establece "Se aplicará para la presente Licitación lo establecido en el Art. 74 del TOCAF. Esta Unidad Ejecutora en caso necesario, hará uso de lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 74 antes mencionado, por lo cual los Oferentes deberán establecer en c/u de los ítems que coticen, su conformidad a aumentar las cantidades hasta 100% (cien por ciento) de las mismas. En caso de omisión de establecer su disconformidad a ello en la Oferta, se considerará que se acepta dicha opción por parte del oferente, no siendo necesario ningún otro tipo de consentimiento por parte de la Empresa";

2) que, dicha cláusula prevé la aceptación anticipada de los oferentes para aumentar las cantidades adjudicadas hasta en un 100%, para el caso de resultar adjudicatarios, aún en el caso de que éstos omitan establecer su disconformidad para ello, lo que no encuadra en lo establecido en el artículo 74 del TOCAF que prevé que para proceder con la ampliación el contrato debe encontrarse en ejecución, debiendo contar con la aprobación previa de la autoridad competente y el acuerdo del adjudicatario para aumentar la prestación del objeto, respetando sus condiciones y modalidades, con adecuación del plazo respectivo;



TRIBUNAL DE CUENTAS

3) que el Pliego de Condiciones Particulares en la Cláusula 1) Objeto del Llamado. 1.1) "Se solicita" en el literal b) establecer "...el principio activo, dosis, forma farmacéutica, vía de administración y nombre fantasía, presentación los que no podrán ser modificados o sustituidos durante toda la vigencia del llamado, salvo excepciones a autorizar, previa consulta a la Administración de ASSE";

4) que asimismo, el Pliego de Condiciones Particulares establece en la Cláusula 7.2 Documentos a presentar con la oferta c) "Presentar mínimo de 3 (tres) referencias documentadas en el rubro del objeto del llamado (en hoja membretada del lugar donde presto servicios, o suministro). En caso de haber realizado suministros o prestado servicios en el rubro objeto del llamado en alguna unidad ejecutora de ASSE, no es necesario presentar la referencia documentada. Se contabilizará una referencia por Unidad Ejecutora de ASSE, debiendo establecerse Unidad Ejecutora y periodo de actuación";

5) que el artículo 65 del TOCAF prevé que "La Administración podrá otorgar a los proponentes un plazo máximo de dos días hábiles para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia; este plazo podrá ampliarse para el caso de proveedores del exterior y en tal caso se aplicará a todos los oferentes";

6) que conforme lo señalado por el Departamento de Adquisiciones Recursos Materiales de ASSE, el Laboratorio GADOR S.A. "no establece principio activo, dosis, forma farmacéutica, vía de administración y nombre fantasía, presentación", ni se ajusta al mínimo de tres referencias documentadas en el rubro del objeto del llamado y URUFARMA S.A. no establece la antigüedad mínima en el ramo objeto de la contratación: 3 años ni mantenimiento de oferta de 150 días; todos ellos requeridos en el Pliego de Condiciones Particulares (Resultando 6 y 8);

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

7) que atento a lo señalado ut supra, las observaciones a las que hace referencia el Departamento de Adquisiciones de Recursos Materiales de ASSE, no tienen las características que requiere el artículo 65 del TOCAF (Considerando 5) a los efectos de subsanar la oferta por lo que no correspondía otorgar plazo, debiendo la Administración haber descalificado a los oferentes;

8) que asimismo, el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) a cargo de la Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE), se encuentra estipulado en el artículo 76 del TOCAF y su Decreto Reglamentario N° 155/013 de 21/05/2013 y demás normas concordantes y/o modificativas;

9) que, en ese sentido, el artículo 76 del TOCAF dispone que *“El RUPE incorporará la información sobre sanciones a proveedores que resuelvan las Administraciones Públicas Estatales una vez que se encuentren firmes, las que se considerarán como antecedentes de los mismos para futuras contrataciones que se realicen. Dicha consideración deberá realizarse al momento de evaluación de las ofertas, debiendo tenerse en cuenta, entre otros aspectos, el tipo de sanción, así como el tiempo transcurrido desde su imposición, conforme lo disponga la reglamentación”*;

10) que, el artículo 46 del TOCAF establece que *“Están capacitados para contratar con el Estado las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos: que expresamente se lo impida o en los siguientes casos: (...) 2) Estar suspendido o eliminado del Registro Único de Proveedores del Estado”*;

11) que en consecuencia, el rechazo de una oferta únicamente procedería cuando el proveedor tiene una Sanción de Eliminación o Suspensión que alcanza directamente al organismo contratante



TRIBUNAL DE CUENTAS

o aquellas sanciones que hubiera impuesto a la Agencia Reguladora de Compras Estatales con carácter general”, no siendo éste el caso de URUFARMA S.A.;

12) que el Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado en su Cláusula 9 (Evaluación de las Ofertas y Adjudicación prevé que “El proveedor adjudicatario no podrá contar con sanciones registradas en el RUPE”;

13) que por tanto, si bien de las presentes actuaciones surge que la Administración contratante se pronunció a favor del principio de estricto cumplimiento del Pliego de Condiciones Particulares (Resultando 18, 21, 23, 24 y 25), por otra parte, se vulneran principios imperantes en materia de contratación administrativa recogidos en el artículo 149 del TOCAF, como ser el de concurrencia y la normativa referida ut supra (Considerandos 8, 9 y 10);

14) que no se cumple con lo establecido en el Literal D) del Artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de Cuentas de fecha 22 de mayo de 1958, en cuanto a que debe agregarse la información contable en el que conste el rubro al que se imputa el gasto y su disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto;
- 2)** Comunicar al Contador Delegado de este Tribunal ante la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E.);
- 3)** Devolver las actuaciones.

LM

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General